

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/117/2015.

**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** EDMUNDO  
FRANCISCO ESQUIVEL  
FUENTES, ENTONCES  
CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL  
EN EL DISTRITO XXVI EN  
NEZAHUALCÓYOTL Y PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar los autos del expediente **PES/117/2015**, relativo a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra de Edmundo Francisco Esquivel Fuentes, en su carácter de candidato a diputado local en el distrito XXVI en Nezahualcóyotl, por el Partido Acción Nacional, así como de dicho ente político, por la indebida colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

**RESULTANDO:**

**ANTECEDENTES**

**I. Presentación de la denuncia.** El tres de junio de dos mil quince, ante el Consejo Distrital Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México el Partido Revolucionario Institucional por medio de su representante propietario ante dicho órgano, presentó denuncia en contra de Edmundo Francisco Esquivel Fuentes, en su carácter de candidato a diputado local en el distrito XXVI en Nezahualcóyotl, por el Partido Acción Nacional, así como de dicho ente

político, por la indebida colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

**II. Remisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.** Mediante el oficio IEEM/CDEXXVI/151/2015 de cuatro de junio de dos mil quince, la Presidenta del Consejo Distrital de Nezahualcóyotl, Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

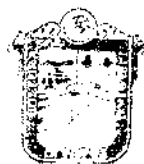
**III. Integración del expediente y reserva de admisión.** A través de proveído de doce de junio de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/NEZA/PRI/EFEF-PAN/335/2015/06**.

Asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofertadas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la queja, hasta en tanto, contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diligencias para mejor proveer.

Finalmente, en el mismo proveído, la autoridad administrativa consideró no acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas al no presumirse algún daño a los principios rectores del proceso electoral.

**IV. Admisión.** El veintiocho de junio de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se había llevado a cabo la investigación preliminar respectiva, admitió la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, ordenando correr traslado y emplazar a Edmundo Francisco Esquivel Fuentes, en su carácter de otrora candidato a diputado local en el distrito XXVI en Nezahualcóyotl y al Partido Acción Nacional, con la finalidad de que el tres de julio de dos mil quince, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

**V. Emplazamiento a Edmundo Francisco Esquivel Fuentes y al Partido Acción Nacional.** A través de diligencias de veintinueve de junio de dos mil quince, se llevó a cabo el emplazamiento a los probables infractores.



**VI. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** El tres de julio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

**VII. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** Por oficio IEEM/SE/12573/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el cuatro de julio de la presente anualidad, fue remitido el expediente **PES/NEZA/PRI/EFEF-PAN/335/2015/06**, acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

**VIII. Turno.** A través de proveído de cinco de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/117/2015 y turnarlo a su ponencia.

**IX. Proyecto de sentencia.** El ocho de julio de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 485 del código electivo; y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### CONSIDERANDO

#### Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra de un ciudadano, en su carácter de entonces candidato a diputado local en el distrito XXVI en Nezahualcóyotl y del Partido Acción Nacional, sobre posibles hechos que podrían trastocar lo contemplado en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México.

## **Segundo. Requisitos de la denuncia.**

Una vez que el Magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

## **Tercero. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.**

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

**A.- Hechos denunciados.** En relación a este punto de manera total, el denunciante afirma que:

- Llevó a cabo un recorrido en diversas calles del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el cual observó que los probables infractores violentaron lo contemplado en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, al haber colocado su propaganda electoral dentro de un parque.

## **B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.**

Del acta circunstanciada relativa a la audiencia de ley verificada el tres de julio de dos mil quince, se observa la incomparecencia de los probables infractores, Edmundo Francisco Esquivel Fuentes y Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, únicamente presentándose el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de quejoso.

Tomando nota de ello, el servidor público electoral que dirigió la audiencia, dio inicio con la apertura de la fase de resumen de hechos que dieron vida a

---

<sup>1</sup> Los probables infractores además de no haber comparecido a la audiencia, no ingresaron ningún escrito mediante el cual ejercieran su derecho a contestar, ofrecer o alegar dentro del procedimiento sancionador que se resuelve.

la denuncia y al otorgarle el uso de la voz a la parte quejosa, ésta señaló que:

### **B.1 Resumen del hecho denunciado.**

- El motivo de la queja se debe a que el probable infractor colocó propaganda electoral en lugar prohibido, lo cual es contraventor al precepto 262 del Código Electoral del Estado de México.
- El probable infractor fijó propaganda electoral en un parque ubicado en Nezahualcóyotl, Estado de México.

### **B. 2. Pruebas ofertadas y admitidas**

#### **-Denunciante**

1. Técnicas consistentes en dos placas fotográficas a color que se acompañan como anexos del escrito de denuncia.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 436, fracción II y III del Código Electoral del Estado de México, por sí mismos, revisten valor probatorio indiciario.

2. Documental pública consistente en acta circunstanciada de la inspección ocular realizada el veintiuno de junio de dos mil quince por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Medio convictivo que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tiene valor probatorio pleno.

3. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran administradas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

**-De los probables infractores Edmundo Francisco Esquivel Fuentes y Partido Acción Nacional.**



Los probables infractores además de no haber comparecido a la audiencia, no ingresaron ningún escrito mediante el cual ejercieran su derecho a contestar, ofrecer o alegar dentro del procedimiento sancionador que se resuelve

**-Diligencias para mejor proveer**

1. Documental pública consistente en original del oficio número IEEM/CAMPyD/1324/2015, emitido por el Director de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México el dieciocho de junio de dos mil quince.
2. Documental pública concerniente al acta circunstanciada de inspección ocular realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el veintiuno de junio de dos mil quince.
3. Documental pública concerniente al acta circunstanciada de inspección ocular, en vía de entrevistas, realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el veintiséis de junio de dos mil quince.

Medios convictivos que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

**B.3 Alegatos.**

La parte quejosa, por medio de su representante, en vía de alegatos señaló que:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- El probable infractor de forma indebida contravino lo estipulado en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México.
- Para acreditar sus hechos, ofreció las pruebas que consideró oportunas para comprobar fehacientemente lo aducido en su denuncia.
- Con el caudal probatorio, específicamente con la prueba técnica, se acredita la fijación de propaganda electoral en un lugar prohibido, esto es, en un parque.
- Se solicita la determinación de la sanción correspondiente al denunciado.

**Cuarto. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.**

Una vez contextualizado el procedimiento sancionador **PES/NEZA/PRI/EFEF-PAN/335/2015/06**, este órgano jurisdiccional advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en si se actualiza la vulneración del artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, relacionado con la prohibición de colocar, fijar, adherir o pintar propaganda en lugares prohibidos.

De manera que, la **metodología** para el estudio del presente asunto se efectuará en el orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos esgrimidos en la queja;
- b) Si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) Responsabilidad del probable infractor y, en su caso
- d) Se calificará la falta e individualizará la sanción.

**Quinto. Estudio de fondo**

**a) Acreditación de los hechos denunciados**

Sobre dicho tópico es preciso señalar que del análisis del contenido de la queja y las constancias que obran en autos es posible apreciar que el hecho sobre el que se basa la infracción que se pretende actualizar consiste en que:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

- Se llevó a cabo un recorrido a lo largo del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el cual se observó la existencia de propaganda electoral del candidato a Diputado local por el distrito XXVI con cabecera en Nezahualcóyotl, postulado por el Partido Acción Nacional, la cual está colocada en un parque o jardín ubicado en "Avenida Pantitlán con Avenida México, Segunda Sección en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México"
- La colocación de la propaganda denunciada vulnera lo establecido en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México al encontrarse fijada o colocada en un parque.

Con el objeto de acreditar la propaganda denunciada el Partido quejoso aportó como medios convictivos la prueba técnica consistente en dos impresiones fotográficas a color, asimismo en el escrito de queja el denunciante ofreció como probanza la inspección ocular que llevara a cabo la autoridad administrativa.

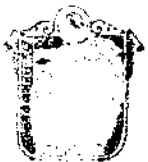
Así, en vista de la insuficiencia de elementos demostrativos sobre la existencia de la propaganda que motivó la queja, la autoridad administrativa en la investigación preliminar efectuada, se allegó de mayores elementos probatorios para verificar la existencia del hecho denunciado, los cuales consistieron en:

- Oficio remitido por la Comisión de Acceso a Medios del Instituto Electoral del Estado de México y sus respectivos anexos.
- Acta circunstanciada de inspección ocular llevada a cabo el veintiuno de junio de dos mil quince con el objeto de verificar la existencia de la publicidad denunciada.
- Acta circunstanciada de inspección ocular a través de entrevistas, realizada el veintiséis de junio de dos mil quince, a efecto de constatar la existencia del hecho denunciado.

Precisadas las pruebas que se encuentran encaminadas a acreditar la propaganda denunciada, este órgano jurisdiccional estima que con éstas no se encuentra verificada **la existencia del elemento publicitario motivo de queja**, el cual está identificado en el hecho cuatro del escrito de referencia, bajo la siguiente ubicación y características:

- Avenida Pantitlán, con Avenida México, Segunda Sección, en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.
- El espectacular denunciado según el quejoso contiene la leyenda "EDMUNDO ESQUIVEL, NOS TOCA TAMBIÉN NEZA" "EN LA PARTE SUPERIOR DEL LADO DERECHO DEL ESPECTACULAR DICE" "VOTA PAN 7 DE JUNIO" y se encuentra fijado en un parque.

Lo anterior es así, en razón de que las pruebas técnicas aportadas por el quejoso por sí mismas resultan insuficientes para tener por comprobada la existencia de la propaganda denunciada, en razón de que por su naturaleza, sólo generan un indicio de lo contenido en ellas, el cual no se





encuentra reforzado con algún otro medio demostrativo de los allegados al procedimiento por la autoridad responsable en la investigación preliminar que se realizó para el efecto de constatar la propaganda denunciada, como en seguida se explica.

En el oficio IEEM/SAMPyD/1324/2015 emitido por la Dirección de Acceso a Medios de Difusión y Propaganda, dicho órgano informó a la Secretaría Ejecutiva General que a través del Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos (SIMMCA) se había detectado la exposición de un elemento propagandístico correspondiente a la campaña del probable infractor en el municipio de Nezahualcóyotl, agregándose a dicha documental, las cédulas de identificación de la propaganda referida, sin embargo de la compulsas efectuadas por este órgano jurisdiccional sobre la ubicación de la propaganda denunciada, y la publicidad contenida en las cédulas de identificación de los monitoristas, se constató que la ubicación de los elementos publicitarios verificados mediante el sistema de monitoreo, era distinta al domicilio que el quejoso señala en su escrito de denuncia.

Esto es, en las cédulas de identificación de monitoreo, el domicilio en que fue constatada la propaganda es el ubicado en Avenida Pantitlán, esquina Avenida Cuauhtémoc; mientras que el quejoso, manifiesta que el espectacular denunciado, se ubica en Avenida Pantitlán con Avenida México, segunda sección, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Por lo que, con dicha discrepancia en la ubicación de la propaganda denunciada y la detectada por la autoridad administrativa no es posible concluir la existencia de la propaganda motivo de queja con base en las cédulas de identificación de monitoreo, en razón de que si bien, son coincidentes en cuanto a su contenido, la ubicación que se refiere en dichas cédulas es distinta a la dirección brindada por la parte quejosa, lo que hace posible inferir que la constatada en las cédulas no coincide con el hecho motivo de la queja.

Lo cual se robustece con el cotejo que este órgano jurisdiccional realizó sobre la propaganda denunciada (que se colige de las fotos aportadas por el quejoso) y la monitoreada pues de ésta se advierte que las características del domicilio en que se encuentra fijada una y otra



propaganda contienen elementos diferenciados que indican que las imágenes fotográficas fueron captadas en lugares diversos, por lo cual no puede sostenerse que la publicidad denunciada corresponda en identidad y ubicación a la verificada a través del sistema de monitoreo.

#### IMAGEN

Asimismo, debe señalarse que en el caso concreto es trascendental constatar el domicilio exacto en el cual fue colocada o fijada la propaganda denunciada, puesto que la infracción que se pretende configurar gravita precisamente en el lugar de la colocación de la propaganda (lugar prohibido por la ley); de ahí que la verificación de la ubicación de la misma sea un elemento imperante para su acreditación, pues con base en dicho supuesto se analizará si ésta transgrede o no la normativa electoral.

Ahora bien, por lo que hace a las actas circunstanciadas de inspección ocular de veintiuno y veintiséis de junio de dos quince, este órgano jurisdiccional considera que con las mismas tampoco es posible tener por acreditada la publicidad denunciada.

Lo anterior en razón de que del acta circunstanciada de veintiuno de junio de dos mil quince, la autoridad administrativa certificó que en el domicilio señalado por el quejoso no se encontraba fijada la propaganda denunciada, insertando para el efecto la imagen fotográfica que constata su afirmación, la cual es coincidente con los elementos que se observan en las imágenes presentadas por el quejoso, por lo que con dicha probanza, no puede tenerse por acreditado el espectacular denunciado, puesto que no se constató su existencia en el domicilio referido por el quejoso.



Asimismo, concerniente al acta de inspección en vía de entrevistas de veintiséis de junio de dos mil quince, si bien dos de los entrevistados señalaron que sí se habían percatado de la existencia de la propaganda, dichas afirmaciones sólo constituyen un indicio en cuanto a que la publicidad fue observada por los encuestados, más no es indicativo de los términos en que fue colocada la publicidad denunciada, esto es, si la misma fue fijada o no en el domicilio y en las condiciones señaladas por el quejoso en su escrito de denuncia, además de que, las tres restantes personas

cuestionadas, negaron percatarse de la difusión de la propaganda denunciada.

Circunstancia que abona a la afirmación relativa a que el hecho de que sólo dos de los entrevistados contestaron afirmativamente a la pregunta de si se habían percatado de la existencia de la propaganda denunciada, genera sólo un indicio de su comprobación, el cual es insuficiente para generar convicción en este órgano jurisdiccional sobre la existencia de la publicidad objeto de queja, aun y cuando la misma sea engarzada con las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, puesto que ambas probanzas sólo generan indicios de menor jerarquía sobre los cuales no es posible obtener un elemento objetivo a través del cual pueda constatarse indubitablemente la comprobación del hecho denunciado, en razón de que no existe ningún elemento demostrativo de mayor alcance que pueda administrarse con los indicios descritos.

En este orden de ideas, al no existir elementos probatorios mediante los cuales sea posible constatar la existencia de la propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es declarar la no acreditación del hecho denunciado.

Bajo este escenario, este tribunal considera que no es posible efectuar el análisis de si la propaganda transgrede o no el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** del hecho denunciado.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS